



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1421/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brígido García Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brígido García Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00020 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, de fecha en fecha 28 de noviembre de 2022, interpuesta por el señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, contra LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, en consecuencia, REESTABLECE la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la seguridad jurídica, en favor del accionante, por lo que, ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y ADECUAR el monto de la pensión concedida al señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, en base a la suma de RD\$72,000.00, mensuales, equivalente al 80% del sueldo de su función como director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar del Ejército de la República, y el 80% del monto del salario de RD\$29,375.00, el cual percibía por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostentar el rango de Coronel Médico, equivalente a RD\$23,500.00; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La indicada sentencia fue notificada a los abogados de la parte recurrente, señores Jaime Caonabo Terrero Matos y Miguel S. Medina, mediante Acto núm. 190/23, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría de dicho tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Brígido García Sánchez, interpuso el presente recurso, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), mediante Acto núm. 431/23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual modo, consta la notificación a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 437/23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Brígido García Sánchez. Los fundamentos que sustentan la decisión son, esencialmente, los siguientes:

Sobre la solicitud del grado superior inmediato

29. El accionante, señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, peticiona que se proceda a restaurar sus derechos, otorgando a su favor el grado superior inmediato de General de Brigada Médico, en virtud de las disposiciones del artículo 228² de la Ley 873 de fecha 31 de julio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1978, así como los artículos 4.7³; 153. Párrafo", 155.6 Párrafo 11⁵, 158¹; 160.1², 165³, 166⁴ y 178⁵ de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013.

30. La Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, promulgada en fecha 13 de septiembre de 2013, en su artículo 268 dispone: "La presente ley

Sobre la solicitud de pensión

31. De las glosas procesales que conforman el expediente, estos Juzgadores han comprobado lo siguiente:

A) El señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, ingresó a las filas del Ejército de la República, en fecha 27 de febrero de 1993, como Primer teniente, con un servicio activo de 28 años, 01 mes y 02 días, período dentro del cual fue ascendido a coronel médico en fecha 01 de marzo de 2016, teniendo en el rango el tiempo de 05 años y 28 días,

¹ Artículo 158.- Beneficios Derivados del Retiro. Todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

² Artículo 160.- Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: 1) Haberes de retiro.

³ Artículo 165.- Cálculos. de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

⁴ Artículo 166.- Disfrute de Haberes de Retiro de Posición. Los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, con derecho a ser indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual nunca podrá ser menor de un ochenta por ciento (80%) del que reciban los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares.

⁵ Artículo 178.- Régimen de Compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) *De acuerdo con el reporte de nómina, el señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, recibía un sueldo neto por un monto de RD\$90,000.00, en virtud de la posición ocupada como director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar del Ejército de la República; más una compensación ascendente a la suma de RD\$29,375.00, correspondiente al rango que ostentaba como coronel médico.*

C) *Mediante Resolución núm. 0513-2021 de fecha 06 de abril de 2021, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPPFAA), puso en retiro al hoy accionante, otorgando una pensión de un 80% del sueldo de su función como director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar del Ejército de la República, equivalente a la suma de RD\$72,000.00.*

32. *El artículo 160 de la Ley 139-13, dispone que: Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: 1) Haberes de retiro. 2) Compensación por años de servicio. 3) Permiso oficial para porte y tenencia de armas de fuego cortas. 4) Escoltas de seguridad en razón del grado y de la posición ocupada durante el servicio activó. 5) Uso de uniformes durante los días de fiestas patrias. 6) Compensación por defunción de familiares. 7) Servicio médico integral. 8) Cualquier otro derecho establecido por esta ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación. (Subrayado nuestro).*

33. *En ese orden, el artículo 165 de la Ley 139-13, establece que, para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas. que más [e convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. (Subrayado nuestro).

34. Este Tribunal luego de un análisis sucinto de las pruebas aportadas por las partes, ha comprobado que si bien el señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, fue pensionado con un monto del 80% en base al sueldo de la función desempeñada como director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar del Ejército de la República, equivalente la suma de RD\$ 72,000.00 , no menos cierto es, que de acuerdo a la comunicación núm. 21613 de fecha 28 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Defensa, y aprobado de manera provisional mediante comunicación núm. 007287 de fecha 17 de julio de 2017, por el Ministerio de Administración Pública, el mismo recibía el monto de RD\$29,375.00, en virtud del rango que ostentaba como Coronel Médico; comprobando estos juzgadores, que al momento de ser pensionado el señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), obvió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 165 de la Ley 139-13, al fijar exclusivamente el monto de la pensión sobre la base del tiempo de antigüedad del hoy accionante en el Ejército de la República en virtud del artículo 160 de la referida norma, no así el derecho de ostenta del sueldo neto, montó ultimo que no fue otorgado por los accionados al momento de pensionar al señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En vista de lo anterior, es pertinente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento, presentada por el señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, y le ordenar a la JUNTA DE RETRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y por vía de consecuencia, adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, en base a la suma de RD\$72,000.00, mensuales, equivalente al 80% del sueldo de su función como director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar del Ejército de la República, y el 80% del salario ascendente a RD\$29,375.00, el cual percibía por ostentar el rango de Coronel Médico, equivalente a RD\$23,500.00, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre la solicitud de astreinte

36. El accionante, señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, peticiona que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), sean condenados al pago de una astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que, la astreinte o multa coercitiva es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. *La doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. l) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aun pronunciado cuando no haya perjuicio". (Luciano Pichardo, Rafael, De la Astreinte y Otros Escritos. Santo Domingo, Capeldom, 1996).*

38. *El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que:*

"a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte..”

39. *Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que, esta Tercera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido rechaza el pedimento de imposición de astreinte, sin perjuicio de su imposición en el incumplimiento de la sentencia, en el momento procesal oportuno, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional y que se ordene la readecuación de su pensión conforme los haberes que alegadamente le corresponden por el rango superior; sobre ello, argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante escrito de defensa del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y recibido por este Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), solicita se rechace el recurso y se revoque de forma parcial la sentencia recurrida, en los términos siguientes:

ATENDIDO: A que la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí misma, por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, al rechazo e improcedencia del Art.228, sobre la aplicación del rango superior inmediato que hoy recurren de manera parcial sobre dicha sentencia, ya que expresa claramente que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, NO ES EL ORGANO FACULTADO PARA OTORGAR EL REFERIDO ASCENSO, y en cuanto a la excepción de la mala interpretación gramatical que hacen los jueces de la aplicación del Art.165 de la ley 139-13, a la sentencia al ordena dar cumplimiento de dicho artículo en provecho del hoy recurrente, y en contra de la recurrida JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, sobre la aplicación de una Sumatoria de la cual no le corresponde, por lo que solicitamos a este Tribunal Constitucional, que confirme la Sentencia en lo referente al Art.228 y que Revoque lo pertinente al Art.165 y 160.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley 139-13, para una correcta aplicación de la Ley como lo establece la Sentencia TC/0399/22 de fecha 30-11-2022.

ATENDIDO: A que el Tribunal hizo una cronología del proceso y estableció las pretensiones de las partes, dio a conocer los argumentos de las partes, tanto del accionante como la parte accionada, que en este caso es LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo cual procedió a fallar improcedente lo atinente al Art.228 y ordena dar cumplimiento al Art.165 y 160 de la ley 139-13, tomando en cuenta erróneamente documentaciones depositadas por el accionante.

ATENDIDO: A que las pruebas aportadas, fueron señaladas en la sentencia y enumeradas exhaustivamente por el tribunal, así como, fue analizada la competencia por parte del tribunal y fueron resueltos los Incidentes planteados, conforme al derecho y en base al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, pero no tomaron en cuenta la interpretación gramatical sobre la conjunción O para la aplicación del Art.165 de la Ley 139-13, sobre la sentencia al ordena dar cumplimiento de dicho artículo en provecho del hoy recurrente, sobre la aplicación de una Sumatoria de la cual no le corresponde, por lo que solicitamos a este Tribunal Constitucional, que confirme la Sentencia en lo referente al Sentencia TC/0399/22. de fecha 30-11-2022.

ATENDIDO: A que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, con su obligación de referirse a los asuntos planteados, en aras de Administración de Justicia, abordaron los incidentes procesales, tanto lo controvertidos, así como los hechos no controvertido y ponderaron los mismos, por ser pedimentos de hecho y derecho y que tienen que ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contestado antes de todo examen sobre el fondo, y así lo expresa la decisión tomada por el tribunal, al valorar los incidentes planteados en el tribunal y que sean de ineludible conocimiento por los jueces antes de fallar el fondo del caso que nos ocupa.

ATENDIDO: A que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia No. 0030-042023-SSEN-00020, y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución, más el rango superior inmediato, al CORONEL RETIRADO BRIGIDO GARCIA SANCHEZ, ERD. habiéndosele otorgado el sueldo que por ley le corresponde que en este caso se estableció por función ya que ocupó una función que así lo amerita al mismo, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

ATENDIDO: A que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia 0030-04-2023SSEN-00020,, y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución, más el rango superior inmediato, al Coronel (r) BRIGIDO GARCIA SANCHEZ, ERD. SERIA UN PRECEDENTE FUNESTO Y CATASTRÓFICO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el Art.165, de la Ley 139-13 de fecha 1 2013, y con este precedente los mismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitarían que le sean concedidos estos derechos , como en el caso de la especie, Io que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO! YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.

NOTA: CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% O MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO, SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO. Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDADA UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONROSA POSICIÓN DE RETIRO; OTORGÁNDOSELE LA FUNCIÓN QUE HAYA OCUPADO DE MEJOR CUANTÍA COMO LO ESTABLECE EL ART. 165, DE LA LEY QUE NOS RIGE EN EL ÁMBITO MILITAR LEY NO.139-13, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Y EN EL CASO DE LA ESPECIE EL HOY ACCIONANTE DESEMPEÑO UNA FUNCION DE DIRECTOR DEL CUERPO MEDICO Y SANIDAD MILITAR ERD: QUE PAGA 72 MIL PESOS.

ATENDIDO: A QUE ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, dicha solicitud de rango superior, adecuación y sumatoria de los sueldos de la función desempeñada y el que devengaba por su institución; ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental. ni se le violó del debido proceso y lo más importante no CUMPLE con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A Que tal y como se evidencia en el Oficio No. 1395, de fecha 06/04/2021, expedido por el Ministerio de Defensa, contentivo en la solicitud Aprobada a través del Ministerio de Defensa, sobre la puesta en la honrosa situación en retiro del Coronel retirado, BRIGIDO GARCIA SANCHEZ, ERD. y es a partir de ahí que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, asume el pago al referido Coronel (r), por su condición de militar retirado. (Ver copia de Oficio No. 1395 anexo).

ATENDIDO: A Que de acuerdo a la Copia de Ficha de Nómina anexa por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de fecha 26-10-2022, se evidencia que al Coronel retirado, BRIGIDO GARCIA SANCHEZ, ERD. Devenga en la actualidad el 80% de los beneficios del sueldo Por la función de director del cuerpo médico y sanidad militar erd, por ser este monto de mayor cuantía a beneficio del militar y. el porcentaje correspondiente en base a que solo permaneció 28 años, un mes y dos (2) días prestando servicio activo.

(...) ATENDIDO: Que dicho peticionario debe tener pendiente que si bien es cierto que el Art. 228, de la derogada Ley No.873-78, Orgánica de las Fuerzas establecía que al momento del RETIRO por solicitud propia, de un miembro de las Fuerzas Armadas, el mismo tuviere 5 años en el grado que posee, sería puesto en retiro con el rango siguiente; no menos cierto es que, ESA LEY FUE DEROGADA y en el Art. 156, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (Vigente), impone



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una CONDICIONANTE que es la siguiente: Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado. Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.

ATENDIDO: A Que la institución rechaza y solicita que así sea considerada por ese honorable tribunal las pretensiones y su interpretación indebidas conforme al Art. 160 y 165 de la Ley Vigente 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y Art. 228 de la Ley Derogada 873-78, con relación a la solicitud de adecuación o sumatoria de sueldo y rango superior inmediato, y en consecuencia el militar puesto en retiro solo tiene derecho como dice la Ley a las asignaciones que le correspondan para su pago mensualmente, y no de manera manipulada y torcida pretender cobrar ambos sueldos al momento de su retiro y que se le otorgue un rango superior que no le corresponde.

ATENDIDO: Que en consecuencia por el presente Escrito de Defensa en contestación al Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Coronel retirado, BRIGIDO GARCIA SANCHEZ, ERD. le hace saber a ese honorable tribunal constitucional que todo militar al ser puesto en la honrosa situación de retiro, es pensionado por el monto de mayor cuantía que le corresponda dentro de las Fuerzas Armadas, al ser pensionado en la Institución con previa autorización del Poder Ejecutivo y el Alto Mando (Ministerio de Defensa).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el hoy recurrente, se le aplicó el cálculo de los haberes de retiro, conforme a lo establecido a la Ley vigente de las Fuerzas Armadas, 139-13, ES DECIR QUE SE LE APLICO EL SUELDO QUE ERA MÁS CONVENIENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRA LA CAUSAL DE RETIRO Y POR ELLO, EL MONTO DE RD\$90,000.00 X = RD\$72,000.00 (SUELDO PENSIÓN ACTUAL POR OCUPAR UNA FUNCIÓN DE RELEVANCIA)

(....)

PRIMERO: Que RECHACÉIS en todas sus partes las conclusiones vertidas por el recurrente, en el recurso de revisión constitucional parcial interpuesto por Coronel (r) BRIGIDO GARCIA SANCHEZ, ERD. muy en especial en lo relativo a la declaratoria de la improcedencia del Art. 228 de la anterior ley Orgánica d Fuerzas Armadas, No.873-78 del 31-7-1978 y la imposición de Astreinte contra de la parte accionada, por improcedente, mal fundado y falta de base legal.

SEGUNDO: REVOCAR DE FORMA PARCIAL la Sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00020, de fecha 17 de febrero del año 2023 Dictada por la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en los relativo a la mala interpretación del Art.160 y 165.- de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que dicha solicitud es notoriamente improcedente, mal fundada y carente de toda base legal de acuerdo a lo planteado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0399/22, de fecha 30-II-2022, donde se solicita la inconstitucionalidad entre otros artículos del artículo 165, de la Ley 139-13, sentencia en la cual el Tribunal Constitucional no encontró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a derechos fundamentales, expresando lo siguiente: Q. Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro; expresando claramente que no hay que ser un científico para entender que esto es, que si un soldado, durante su carrera ha percibido varios especialismos por cargos desempeñados, al momento de su retiro, además de su módico salario nominal estatal, hay que sumarle a ese sueldo aquel de los especialismos que más le acomode. Fijaos, que cuando indica se sumaran a los haberes, consta de la disyunción (o) cuando se expresa: "las asignaciones por especialismos o por cargos". Por lo que, una prerrogativa no va unida a la otra, puesto que, es una de ellas únicamente. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses. La legislación no sustrae de ninguna manera una situación jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la carta magna. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio. R. Por consiguiente, ha lugar a rechazar las pretensiones de los accionantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con respecto a los artículos 156, 157, 165 y 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en vista de que no existe contrariedad con vulnerar los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución dominicana, en el sentido de ser una Sentencia Vinculante los poderes del Estado, de acuerdo a lo que expresa la Constitución.

TERCERO: REVOCAR DE FORMA PARCIAL la Sentencia No. 0030-04-SSEN-00020,, de fecha 17 de febrero del año 2023 Dictada por la tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, hoy objeto de este RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL PARCIAL por el mismo; muy especialmente la solicitud de que se le sume al sueldo base por el rango mas la función que devengaba en su institución, además de que se le otorgue el rango superior inmediato, en virtud de que dichos pedimentos, son improcedentes, mal fundados y carentes de toda base legal, cuando se invoca una Ley vigente en la Ley 139-13 que rige la Institución de las Fuerzas Armadas sobre cada militar activo y pensionado, cuyos requisitos son de aplicación inmediata y frente a todo el mundo, Erga Omnes, para la aplicación del otorgamiento del sueldo que más le convenga al militar en el momento en que ocurre la causal del retiro como lo expresa el Art.165 de la Ley vigente. Por lo que proceder con dicha sumatoria ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS PONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS. toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el Art.165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos , como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso de la especie, lo que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS, quedándonos desprotegidos de la seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social, por caprichos e interpretación errónea del artículo 165 de la ley 139-131 Orgánica de la Fuerzas Armadas, en virtud de que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año 1930, creada mediante la Ley Núm. 17 de fecha 13 Noviembre del año antes mencionado, el cual se ha concebido como un régimen contribuido y solidario, en que todos los miembros activos comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros y sus familiares, para así poder disfrutar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

CUARTO: Que sea CONFIRMADA DE FORMA PARCIAL, la Sentencia No. 003004-2023-SSEN-00020,, de fecha 17 de febrero del año 2023. dictada por la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo al rechazo e improcedencia del Art.228, sobre la aplicación del rango superior inmediato que hoy recurren de manera parcial sobre dicha sentencia, ya que expresa claramente que LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y NO ES EL ORGANO FACULTADO PARA OTORGAR EL REFERIDO ASCENSO, ni disponer el retiro, ni otorgarle rango superior inmediato; pues dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

QUINTO: COMPENSAR pura y simple las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés (2023), recibido por el Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), solicitan que se rechace el recurso de revisión y se confirme la sentencia impugnada, en atención a los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que la parte recurrente, BRIGIDO GARCIA SANCHEZ señala en su instancia que la decisión impugnada adolece de los vicios de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, Derecho a la Igualdad, Derecho de Defensa, Dignidad Humana y Omisión de estatuir.

ATENDIDO: A que no obstante los alegatos vertidos en su instancia por la parte recurrente BRIGIDO GARCIA SANCHEZ la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados ya que ha quedado demostrado como lo establece dicha sentencia en los puntos 30 y siguientes de la misma en lo referente a que el hoy recurrente: BRIGIDO GARCIA SANCHEZ fue puesto en retiro bajo el régimen de



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley núm. 139-13 (...); en consecuencia no procede otorgar el rango superior inmediato de General de brigada Médico por no ser una disposición contenida en la Ley Núm. 139-13; rechazando lo peticionado (...)".

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Instancia recursiva depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida a la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, y recibido por este Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 190/23, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de dicho tribunal.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 431/23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 437/23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos, hechos y argumentos invocados por las partes, el proceso inicia cuando el accionante, hoy recurrente, señor Brígido García Sánchez, depositó el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción constitucional de amparo de cumplimiento en contra de la Junta De Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), con la finalidad de que se diera cumplimiento al artículo 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), ley anterior, así como a los artículos 4.7; 153. Párrafo; 155.6 Párrafo II; 158; 160.1, 165, 166 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), ley vigente; y, por consiguiente: a) Restaurar y otorgar al accionante, el derecho al grado superior inmediato de general de brigada médico de las Fuerzas Armadas; y, b) reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderada de la cuestión la indicada sala, mediante Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00020, dictada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), acogió parcialmente la acción de amparo, ordenando que se le adecuara al accionante el monto de la pensión, en base a la suma de setenta y dos mil pesos (\$72,000.00), mensuales, equivalente al ochenta por ciento (80%) del sueldo de su función como director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar del Ejército de la República, y el ochenta por ciento (80%) del monto del salario de veintinueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$29,375.00), el cual percibía por ostentar el rango de coronel médico, equivalente a veintitrés mil quinientos pesos (\$23,500.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

En desacuerdo con esto, el señor Brígido García Sánchez, interpone el presente recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia antes mencionada, requiriendo que se le reconozca su derecho al cargo jerárquicamente superior y, por vía de consecuencia, la readecuación de la pensión al monto correspondiente a dicha posición.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

10.1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computable los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

10.2. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a los abogados de la parte recurrente, señores Jaime Caonabo Terrero Matos y Miguel S. Medina, mediante Acto núm. 190/23, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin que exista constancia de que haya sido notificado en la persona o domicilio de la parte hoy recurrente, señor Brígido García Sánchez, por lo que se estima, en virtud del precedente TC/0109/24⁶, que el plazo no ha iniciado a correr, entendiéndose que el recurso, por consiguiente, ha sido depositado en tiempo hábil.

10.3. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, la instancia recursiva satisface esas exigencias, pues,

⁶ Sentencia TC/0109/24: [A] partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, indicando que el tribunal *a quo* dictó una sentencia que incurrió en el vicio procesal de desnaturalización y contradicción entre las argumentaciones al interpretar el artículo 228 de la Ley Orgánica núm. 873 y omisión de estatuir sobre el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Esos alegatos obligan a este órgano constitucional a conocer la medida o el alcance de esas imputaciones y, por ende, los méritos de este recurso de revisión.

10.4. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.5. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional determinar si, conforme a lo juzgado por el tribunal *a quo*, procedía declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de referencia y ordenar la adecuación de la pensión. Asimismo, permitirá a este órgano consolidar su precedente con relación a la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario y, en este sentido, reafirmar su precedente respecto a la determinación de otra vía para conocer de asuntos que versan sobre adecuaciones de pensión, conforme a lo previsto por el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

10.6. De conformidad con lo precedentemente consignado, se comprueba que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos. Debido a ello procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. En el presente caso, el señor Brígido García Sánchez cuestiona la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al considerar que, si bien le fue reconocido su derecho a la pensión y se le otorgó el pago del monto de la misma bajo el equivalente del ochenta por ciento (80%) de su sueldo, atendiendo a los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, no es menos cierto que, alega la sentencia omitió estatuir respecto de lo consignado en el artículo 166 de la referida ley, en lo que concierne a la sumatoria de los haberes, así como la desnaturalización en las argumentaciones, por no tomar en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta el artículo 228 de la Ley núm. 873, en cuanto a que debía ser ascendido al grado superior, una vez puesto en retiro, siendo que el pago de la pensión debía ser adecuado al salario de un miembro activo en esa posición.

11.2. De su lado, el tribunal a quo, dentro de sus consideraciones estableció lo siguiente:

Sobre la solicitud del grado superior inmediato

31. *El accionante, señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, peticiona que se proceda a restaurar sus derechos, otorgando a su favor el grado superior inmediato de General de Brigada Médico, en virtud de las disposiciones del artículo 228² de la Ley 873 de fecha 31 de julio de 1978, así como los artículos 4.7³; 153. Párrafo", 155.6 Párrafo 11⁵, 158⁷; 160.1⁸, 165⁹, 166¹⁰y 178¹¹ de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013.*

⁷ Artículo 158.- Beneficios Derivados del Retiro. Todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

⁸ Artículo 160.- Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: 1) Haberes de retiro.

⁹ Artículo 165.- Cálculos. de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

¹⁰ Artículo 166.- Disfrute de Haberes de Retiro de Posición. Los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, con derecho a ser indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual nunca podrá ser menor de un ochenta por ciento (80%) del que reciban los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares.

¹¹ Artículo 178.- Régimen de Compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. La Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, promulgada en fecha 13 de septiembre de 2013, en su artículo 268 dispone: "La presente ley

Sobre la solicitud de pensión

32. De las glosas procesales que conforman el expediente, estos Juzgadores han comprobado lo siguiente:

33. El señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, ingresó a las filas del Ejército de la República, en fecha 27 de febrero de 1993, como Primer teniente, con un servicio activo de 28 años, 01 mes y 02 días, período dentro del cual fue ascendido a coronel médico en fecha 01 158¹²; 160.1¹³, 165¹⁴, 166¹⁵ y 178¹⁶ de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013.

¹² Artículo 158.- Beneficios Derivados del Retiro. Todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

¹³ Artículo 160.- Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: 1) Haberes de retiro.

¹⁴ Artículo 165.- Cálculos. de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

¹⁵ Artículo 166.- Disfrute de Haberes de Retiro de Posición. Los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, con derecho a ser indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual nunca podrá ser menor de un ochenta por ciento (80%) del que reciban los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares.

¹⁶ Artículo 178.- Régimen de Compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. La Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, promulgada en fecha 13 de septiembre de 2013, en su artículo 268 dispone: "La presente ley

Sobre la solicitud de pensión

33. De las glosas procesales que conforman el expediente, estos Juzgadores han comprobado lo siguiente:

D) El señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, ingresó a las filas del Ejército de la República, en fecha 27 de febrero de 1993, como Primer teniente, con un servicio activo de 28 años, 01 mes y 02 días, período dentro del cual fue ascendido a coronel médico en fecha 01 de marzo de 2016, teniendo en el rango el tiempo de 05 años y 28 días,

E) De acuerdo con el reporte de nómina, el señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, recibía un sueldo neto por un monto de RD\$90,000.00, en virtud de la posición ocupada como director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar del Ejército de la República; más una compensación ascendente a la suma de RD\$29,375.00, correspondiente al rango que ostentaba como coronel médico.

F) Mediante Resolución núm. 0513-2021 de fecha 06 de abril de 2021, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPPFAA), puso en retiro al hoy accionante, otorgando una pensión de un 80% del sueldo de su función como director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar del Ejército de la República, equivalente a la suma de RD\$72,000.00.

36. El artículo 160 de la Ley 139-13, dispone que: Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: 1) Haberes de retiro. 2) Compensación por años de servicio. 3) Permiso oficial para porte y tenencia de armas de fuego cortas. 4) Escoltas de seguridad en razón del grado y de la posición ocupada durante el servicio activó. 5) Uso de uniformes durante los días de fiestas patrias. 6) Compensación por defunción de familiares. 7) Servicio médico integral. 8) Cualquier otro derecho establecido por esta ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación. (Subrayado nuestro).

37. *En ese orden, el artículo 165 de la Ley 139-13, establece que, para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más [e convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. (Subrayado nuestro).*

38. *Este Tribunal luego de un análisis sucinto de las pruebas aportadas por las partes, ha comprobado que si bien el señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ, fue pensionado con un monto del 80% en base al sueldo de la función desempeñada como director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar del Ejército de la República, equivalente la suma de RD\$ 72,000.00 , no menos cierto es, que de acuerdo a la comunicación núm. 21613 de fecha 28 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Defensa, y aprobado de manera provisional mediante comunicación núm. 007287 de fecha 17 de julio de 2017, por el Ministerio de Administración Pública, el mismo recibía el monto de RD\$29,375.00, en virtud del rango que ostentaba como Coronel Médico; comprobando estos juzgadores, que al momento de ser pensionado el señor BRÍGIDO*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GARCÍA SÁNCHEZ, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), obvió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 165 de la Ley 139-13, al fijar exclusivamente el monto de la pensión sobre la base del tiempo de antigüedad del hoy accionante en el Ejército de la República en virtud del artículo 160 de la referida norma, no así el derecho de ostenta del sueldo neto, montó ultimo que no fue otorgado por los accionados al momento de pensionar al señor BRÍGIDO GARCÍA SÁNCHEZ.

11.3. Este tribunal, de la lectura de lo anterior, advierte que erró el juez de amparo al no recalificar la acción de amparo de cumplimiento a un amparo ordinario conforme los precedentes TC/0394/25, TC/0827/17, TC/0179/22, TC/0344/22, TC/0636/23 y TC/0937/16), por tratarse las pretensiones del accionante, hoy recurrente, de un proceso de readecuación de pensión y no así de manera directa e inmediata, del cumplimiento de una obligación legal o acto administrativo.

11.4. Por consiguiente, al evidenciarse que la sentencia objeto del presente recurso no contiene una valoración de todos los precedentes constitucionales y las reglas procesales del amparo de cumplimiento, procede acoger el presente recurso y revocar la sentencia recurrida, sin la necesidad de referirse a los demás medios propuestos por la parte recurrente, reteniendo el conocimiento de la acción de que se trata y siguiendo el criterio establecido en el precedente de la Sentencia TC/0071/13.

12. En cuanto al fondo de la acción de amparo

12.1. En el presente caso el señor Brígido García Sánchez interpuso la presente acción de amparo atendiendo a que al momento en que fue retirado del Ejército



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional ostentaba el cargo de coronel médico, con un tiempo de cinco (5) años y veintiocho (28) días con ese rango. Y fue retirado de las filas militares con el monto correspondiente al cargo de director, 12.1 a saber, setenta y dos mil pesos dominicanos (\$72,000.00), lo cual, a su juicio, es erróneo, pues no se le concedió dentro de esta sumatoria el adicional porcentaje del ochenta por ciento (80%) del salario devengado por rango superior inmediato, que es el de general de brigada, en reclamo del cumplimiento de los artículos 156 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

12.2. Antes de determinar los méritos de la acción de amparo, debe evaluarse si la misma cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Conforme a dicha disposición, la acción de amparo será inadmisible si (1) existen otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado; (2) si no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculado un derecho fundamental; y (3) cuando resulte notoriamente improcedente.

12.3. Siguiendo el orden lógico procesal, procede valorar el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para el ejercicio de la indicada acción. En este punto, tal como fue precisado en el referido precedente de la Sentencia TC/0715/24: párr. 11.f), dado el carácter imprescriptible del derecho a la seguridad social (TC/0255/20: párr. 13.39) que envuelve la reclamación del accionante, se caracteriza una violación continua (TC/0205/13: párr. 10.dd),⁸ por lo que no puede invocarse la causal de inadmisión contemplada en el citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y es dable concluir que se interpuso en tiempo hábil.

12.4. Para que la acción de amparo sea inadmisible por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que *sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido* (Sentencia TC/0030/12: p. 102). Esta determinación es posible *luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda* (Sentencia TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella *la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador*. (Sentencia TC/0021/12: p. 10).

12.5. En materia del derecho a la seguridad social, este tribunal

11.2. [...] si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circumscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto. (reiterada en la Sentencia TC/0234/15; Sentencia TC/0715/24).

12.6. Dado que las pretensiones contenidas en la acción implican una revaluación de los cálculos y de criterios aplicados por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, sobre la puesta en retiro del accionante y los haberes correspondientes, se concluye que la jurisdicción contenciosa-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía judicial efectiva en la que:

se debe realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento; tal como fue precisado en la citada Sentencia TC/0715/24: párr. 11j).

12.7. Adicionalmente, cabe destacar que la eficacia de la referida vía, dado que en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el tribunal que conocerá del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso contencioso-administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares, para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso-administrativo o contencioso-tributario (TC/0030/12: párr. 9.B. k).

12.8. En ese sentido, se reitera que mediante la Sentencia TC/0358/17, se estableció que en los casos en que sea declarada inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción, lo cual solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de su publicación, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo sea declarada inadmisible, porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior a la recién indicada fecha.

12.9. Posteriormente esto fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017), tras considerar que *una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisible cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido* (Sentencia TC/0234/18: párr. 10.q).

12.10. En consonancia con el precedente contenido en la Sentencia TC/0234/18, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, la jurisdicción contencioso-administrativa, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservarle el derecho a interponer el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso por la vía correspondiente. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz (*Sentencia TC/0344/18*).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Brígido García Sánchez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) días de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) días de enero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisible, la acción interpuesta por el señor Brígido García Sánchez, contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas, señor Brígido García Sánchez y Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria